

EN LO PRINCIPAL: Ampliación de Querrela; **PRIMER OTROSÍ:** Rectifica lo que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita práctica de diligencias al Ministerio Público

JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

SUSANA BORZUZTKY KLABER y FELIPE BARRUEL LABARCA, abogados por la parte querellante, en causa **RIT 4243-2022,** a Ud., respetuosamente, decimos:

Que, en la representación que investimos, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108, 109 letra b), 111 y siguientes del Código Procesal Penal, venimos en ampliar la querrela criminal deducida con fecha 21 de abril de 2022, con el objeto de incorporar a ésta nuevos hechos constitutivos de los delitos de administración desleal, negociación incompatible, otorgamiento de contrato simulado, y obtención fraudulenta de créditos, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 470 N°11, 240 N°6 y 471 N°2 del Código Penal y en el artículo 160 del DFL 3 sobre la Ley General de Bancos, respectivamente, todos los delitos en grado de desarrollo consumado, en contra de **CARLOS ANDRÉS ALBORNOZ PARDO Y/O TODO AQUEL QUE RESULTE RESPONSABLE en calidad de autor, cómplice o encubridor,** todo ello sin perjuicio de la existencia de otros ilícitos penales y de la calificación jurídica que en definitiva se acredite en la investigación del Ministerio Público; de acuerdo a los antecedentes que expongo a continuación:

1. ANTECEDENTES DE HECHO:

1.1.- Estos querellantes, tomaron conocimiento de que un ex empleado de Área 23 denunció ante el Ministerio Público irregularidades en la administración de esa sociedad. En efecto, el denunciante fue contratado por Área 23. Su cargo fue de ayudante contable, con el objeto de ayudar en el armado de la estructura administrativa del club y de un sistema contable.

1.2.- Su contratación se efectuó por intermedio de Gonzalo Santelices, quien fuera gerente general del Club Chicureo, en el año 2014, por solo 8 meses. Luego, como ya se expuso en la querrela, pasó a ser su jefe Víctor Albornoz Pardo, hermano del querrellado, quien estuvo un año como gerente general del Club Chicureo. Hubo una serie de reemplazos en el cargo de jefe del “Club Chicureo”. Así, Víctor Albornoz fue reemplazado por el señor Enrique Meneses, quien estuvo por casi tres años a cargo y, finalmente, el señor David Ogueda asumió como gerente comercial.

1.3.- Según lo expuesto, las funciones que desarrolló durante todos esos años fue llevar la contabilidad general del Club Chicureo. Cabe destacar que tanto el querrellado como su hermano Víctor, firmaban todos los documentos o balances que se les presentaba. La información que le entregaban para realizar sus actividades, el pago de las remuneraciones de los trabajadores, por lo que debía realizar el cálculo de las cotizaciones previsionales a través del sistema Previred. realizar las planillas del personal de los trabajadores del Club Chicureo, e ingresar facturas de compra y venta, realizar los balances finales, que eran visados y firmados siempre por cada uno de los gerentes o encargado de la administración.

1.4.- Agrega que, en cuanto a los balances, sólo los armaba con la información e instrucción que se le daba, no teniendo ninguna participación en la realización de las declaraciones de renta. Estas, en un comienzo era realizada por la empresa “Los Zarate” y posteriormente lo hacían los de MPAL, cuyos socios son el querrellado y su hermano. A partir del año 2017 hasta el 2019, el sistema de contabilidad, inventario y facturación de Área 23 se llevó a través de un sistema denominado “softland”, que es una red donde uno digita la información entregada y luego es visada por uno de los encargados del Club.

1.5.- Varios de los trabajadores pensaban que MPAL era la empresa matriz de Área 23, sin embargo, nunca fue así. El denunciante, al concurrir a MPAL por petición de los administradores del Club Chicureo para realizar las labores de su cargo, se percató que la contabilidad era realizada por los contadores de dicha

empresa en especial Cristian Troncoso, quien también estuvo como contador en Inversiones Vidal II, David Velásquez y Roberto Venegas, quienes incluso comenzaron a llevar la renta del Club Chicureo, por lo que en definitiva, solo quedó como tesorero de MPAL, realizando, además, algunas funciones que tenía en Área 23.

2. HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y DE CONTRATO SIMULADO.

2.1.- De acuerdo con lo señalado latamente en las presentaciones ante este tribunal, el principal activo de Inversiones Vidal II era el terreno en el cual se instaló el Club Chicureo, el cual está conformado con los lotes Pimientos 1 y 2, que es el área comercial del Club, además de las parcelas N° 21 y N° 22. En cuanto a la parcela N°22, se encuentra una casa. Por su parte, en la Parcela N°21, se emplazan las canchas de tenis cuya construcción fue encargada y financiada directamente por Inversiones Vidal II -de la cual es socio mayoritario nuestro representado-, con el fin de generar un activo para el Club Chicureo.

2.2.- Para sorpresa de nuestro representado, el día 25 de junio del año 2020, **el querellado, abusando del poder conferido, en desmedro de la sociedad que representa, transfirió irregularmente y sin conocimiento de Arturo Vidal Pardo desde Inversiones Vidal II SpA a sí mismo, la parcela N°21, por un monto que no ingresó a las arcas de la sociedad, lo que se ve reflejado en los balances y estados financiero de la sociedad.**

2.3.- Es decir efectuó un autocontrato, en el cual aparece como vendedor en representación de la sociedad y comprador. La sustracción del inmueble social significó un perjuicio social de alrededor de 7.000 UF, según el avalúo de la propiedad, y un incrementó de su propio patrimonio. El precio de compraventa era ínfimo en comparación al avalúo comercial del inmueble, y es evidente que no existe una voluntad real, de efectuar un contrato de compraventa. A mayor abundamiento, infringió su obligación legal, puesto que, al ser socio, efectuó operaciones en su propio beneficio, incompatibles con el pacto social, realizando

un contrato en desmedro del haber social en pos de su bienestar económico personal.

3. HECHOS CONSTITUTIVOS DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL Y OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE CRÉDITOS:

3.1.- Otro aspecto preocupante que se puede extraer de la denuncia es que, en relación con asesorías o servicios solicitados por el Club Chicureo, **algunos se pagaban, pero no se prestaban, como también se realizaban transferencias por montos superlativos a los representantes de Área 23, sin la debida documentación que respaldara esos pagos.**

3.2.- Bajo la administración del querellado, Área 23 solicitó distintos créditos con el objetivo de realizar mantenciones, construcciones y ciertas compras para el Club Chicureo, **créditos que no ingresaron a la Sociedad, ni menos se utilizaron dichos fondos para los fines por los cuales se habían solicitado**, lo que se evidencia a simple vista en el Club Chicureo.

3.3.- Inversiones Vidal II **también solicitó créditos por montos altísimos, lo que llevó al endeudamiento de la sociedad.** Por ejemplo, uno de los créditos que llama la atención es el que se solicitó al Banco Santander por la suma no menor de \$1.500.000.000. De ese crédito hipotecario, en que el aval fue Arturo Vidal sin tener conocimiento alguno de los verdaderos fines del préstamo. La suma de \$770.000.000 fueron destinados al Factory “Primus”, en pago de una deuda de MPAL, sociedad de la cual es representante legal Victor Albornoz. Todo esto consta en cartolas bancarias. **Generalmente, los préstamos solicitados por el querellado no ingresaban a las sociedades por él administradas, sino que se enviaban a otras empresas como, por ejemplo, MPAL.**

3.4.- El denunciante recuerda que, también se solicitó por Área 23 al Banco Santander, un crédito por \$15.000.000 y que, ese mismo día, se solicitó otro al Banco Itaú por la suma de \$35.000.000. Ese dinero, según él, era destinado al pago de sueldos, gastos operativos del club Chicureo, cuentas básicas, etc.

Señaló también que, Marcelo Henríquez, gerente de finanzas de MPAL, socio de Víctor Albornoz en otras sociedades y quien gestionó estos créditos, cobró y se le pagó una suma desproporcionada por su gestión ascendiente a \$31.000.000. **Es decir, se obtuvieron créditos de que no se utilizaron para las finalidades por las cuales se solicitaron.**

3.5.- Pero eso no es todo. El denunciante afirmó **que se emitieron boletas y facturas por asesorías que nunca fueron prestadas, es decir, los servicios jamás fueron ejecutados y este era el modo para granjearse de dinero.** En ese sentido, por ejemplo, se realizaron transferencias por sumas altísimas a la sociedad Human Talent, sociedad de recursos humanos cuyo socio es Carlos Albornoz, Víctor Albornoz, Marcelo Henríquez y Loreto Villanueva, esta última, cónyuge de Carlos Albornoz. Agrega el denunciante que, en reiteradas oportunidades, le hacían creer a Arturo Vidal de la existencia de necesidades para que enviara más dinero, sin embargo, nunca existieron tales necesidades. **En consecuencia, el balance y los documentos entregados a las entidades bancarias para la obtención de los créditos, no fue fidedigna.**

3.6.- El querellante, jamás tuvo un sueldo, o efectuó retiro de utilidades, es más, siempre fue informado de que el Club tenía pérdidas. Además, se le inventaban necesidades inexistentes, y por la confianza que tenía en los Srs. Albornoz enviaba desde el extranjero remesas de fondos, para satisfacer las supuestas necesidades, las que eran retiradas de su cuenta personal, a la fecha el destino total de sus fondos actualmente se desconoce.

3.7.- Se tomó conocimiento, además, que el año 2018 se cambió el sistema de contabilidad bajo el supuesto que se perdió la información contable existente, lo que, a la luz de los antecedentes denunciados por el contador, resulta absolutamente sospechoso.

3.8.- En definitiva, de lo expuesto se puede apreciar que, los representantes y administradores de Área 23 y de Inversiones Vidal II, realizaron distintas maniobras fraudulentas para manipular y esconder la información contable,

efectuaron una administración en su propio beneficio y no del haber social, de forma desleal, desviando dineros, causando un grave perjuicio patrimonial a las sociedades.

3.9.- En cuanto al perjuicio sufrido por nuestro representado, se comunicará y acreditará ante el Ministerio Público en la oportunidad pertinente, una vez se finalice el levantamiento de información contable.

4. DERECHO:

4.1.- Como US. podrá verificar en la querrella incoada y que da origen a esta causa, los hechos precedentemente expuestos configuran los ilícitos de administración desleal y otorgamiento de contrato simulado, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 470 N°11 y 471 N°2, respectivamente, ambos del Código Penal.

4.2.- También se configura el ilícito de Negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 240 N°6 del Código Penal, que dispone que:

“Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

6° El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.”

4.3.- En virtud de las modificaciones ocurridas el año 2018, se amplió al sujeto activo del delito de negociación incompatible, por lo que ahora pueden serlo agentes privados que administran bienes ajenos y en virtud de mandatos

privados. Es del caso concreto, que el querellado tiene la administración de la sociedad Inversiones Vidal II y Área 23. Por eso, se trata de un delito de corrupción privada, porque se prioriza el interés personal por sobre el de la empresa o del mandante, y en el cual no es necesario un resultado o perjuicio al patrimonio del administrado, catalogándose como un delito de peligro abstracto que se consuma por la sola ejecución de las conductas descritas en el artículo 240 del Código Penal.¹

4.4.- Para despejar dudas sobre la conducta típica, esta consiste en “interesarse”, que debe entenderse como darse a sí mismo o dar a otro parte en un negocio o comercio en que pueda tener utilidad o interés. El objeto material del delito, por su parte, tiene un sentido amplio, que abarca contratos, operaciones, actuaciones, gestiones o cualquier acuerdo de voluntades.²

4.5.- A los delitos recién mencionados, se debe añadir otro ilícito del cual se tomó conocimiento a través de denuncia citada, ya que existen hechos que revisten el carácter del tipo penal de obtención fraudulenta de créditos, delito previsto y sancionado en el artículo 160 del DFL3, que FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES, el cual dispone que:

“El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”

4.6.- De lo que se puede observar en el cuerpo de esta presentación, los administradores de Área 23 solicitaron sendos créditos y refinanciamientos a diversas instituciones bancarias, los cuales fueron obtenidos fraudulentamente a través de la entrega de adulteración de los balances contables.

¹ MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, Manual de Derecho Penal Chileno. Parte especial (2021), Tirant lo Blanch, 4ª edición, p.310.

² Ídem, p.311.

4.7.- Al momento de solicitar crédito bancario, existe una obligación de entregar información verídica a la institución requerida, por tanto, el solicitante está impedido de ocultar u omitir información esencial, así como está prohibido alterar o proporcionar información falsa para el otorgamiento del crédito, que es lo que en la especie ocurrió, ya que esto obviamente influye al momento de la evaluación y otorgamiento de este.

4.8.- Ahora bien, sabiendo de nuestra falta de legitimación pasiva para querellarnos por este último ilícito, pero al ser indirectamente afectados por su comisión, es deber de esta parte poner en conocimiento a los directamente perjudicados por estos hechos.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto,
Rogamos a U.S; tener por ampliada la querella.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, venimos en rectificar lo expuesto en el punto número 2 de la querella bajo el título “II.ANTECEDENTES”, ya que, por error involuntario al señalar el Rol Único Tributario de la sociedad Inversiones Vidal II, se individualizó el RUT N°76.466.427-2, el cual no pertenece a esa sociedad. En ese sentido, se solicita rectificar lo anterior, debiendo especificarse que el RUT de la sociedad es el N° 76.375.342-5.

SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 113, letra e), del Código Procesal Penal, venimos en solicitar al Ministerio Público la práctica de las siguientes diligencias:

- a) Se decrete una orden amplia de investigar a la BRIDEC de la PDI.
- b) Se oficie al Conservador de Bienes Raíces, a fin de que remita la escritura de la parcela N°21 individualizada pretéritamente, que el querellado traspasó a sí mismo.

- c) Se oficie a PREVIRED para que informe sobre las cotizaciones previsionales impagas al personal que trabaja en el Club Chicureo.
- d) Se requiera del querellado, la contabilidad completa de la sociedad Inversiones Vidal II, de los últimos 5 años y una vez esta sea recibida, se remita al LACRIM de la PDI.
- e) Se requiera al querellado, el alzamiento voluntario del secreto bancario personal y de la sociedad Inversiones Vidal II.
- f) Se cite a declarar, en la calidad que el Ministerio Público determine, a la cónyuge del querellado, y se le requiera el alzamiento del secreto bancario personal y de su sociedad Human Talent.
- g) Se requiera a Víctor Albornoz Pardo, el alzamiento del secreto bancario personal y de la empresa MPAL.
- h) Se requiera al Banco Santander, la información entregada para la obtención de créditos mencionados en la querella.
- i) Se cite al representante legal de la empresa PRIMUS, a prestar declaración sobre el pago efectuado con los fondos del crédito.

